

## **ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA**

El Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, en adelante denominados como las Partes;

**CONSIDERANDO** la excelente relación de amistad que existe entre la República Dominicana y Jamaica;

**RECONOCIENDO** la importancia de cooperar a nivel regional para abordar cuestiones de interés para el Caribe;

**DESTACANDO** la necesidad de promover la Cooperación Bilateral Sur-Sur entre ambos países, así como la Cooperación Triangular;

**CONSIDERANDO** que el progreso y el bienestar social de los sectores menos favorecidos, específicamente los niños y jóvenes, son objetivos esenciales en el marco de esta cooperación;

**RECONOCIENDO** la importancia del papel de las mujeres como núcleo esencial en el proceso de desarrollo de nuestras naciones;

**COMPRENDIENDO** la importancia particular de la protección del medio ambiente, así como la conservación de los recursos vivos en sus aguas, con el fin de lograr un desarrollo sostenible;

**RECONOCIENDO** el objetivo de fortalecer y consolidar los lazos de amistad entre la República Dominicana y Jamaica, así como de establecer un marco general de cooperación en los sectores político, económico, social, cultural, educativo, científico y técnico.

**DESEANDO** establecer la base para una amplia relación de buena fe entre las Partes, así como para promover la prosperidad y la buena vecindad caracterizada por relaciones cercanas y pacíficas, basadas en la cooperación, el respeto a la autonomía y la soberanía de las Partes.

Las Partes han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO I OBJETO Y ALCANCE**

1. El propósito de este acuerdo es establecer las condiciones generales para el desarrollo y la innovación que regulan la cooperación científica, técnica, educativa y cultural entre las Partes, en las áreas acordadas en los proyectos y/o programas específicos definidos por las Partes.
2. Las Partes consienten que este acuerdo constituye el marco que guía, regula y ordena la cooperación entre ellas, de modo que los acuerdos y programas derivados de este se corresponderán con sus objetivos.
3. Al definir las áreas de cooperación en programas y/o proyectos, así como en acciones específicas, las Partes tendrán en cuenta especialmente que deben responder a criterios relacionados con la promoción de la Paz y la Seguridad Internacionales, la promoción del respeto y la protección de los Derechos Humanos, el Desarrollo Sostenible y el Fortalecimiento de la Democracia, así como el Principio de Reciprocidad y el respeto absoluto por los poderes institucionales y sus regulaciones.
4. Las Partes se comprometen, en este marco de cooperación, al desarrollo mutuo, a la protección del medio ambiente y a priorizar proyectos que generen el mayor impacto en las poblaciones más desfavorecidas de ambos países, especialmente aquellos que benefician a niñas, niños, jóvenes y mujeres.



## **ARTÍCULO II ÁREAS DE COOPERACIÓN**

1. Las Partes establecerán un régimen de cooperación que facilite la colaboración en áreas de interés compartido, que pueden incluir cultura, medio ambiente y biodiversidad, gestión del agua y manejo sostenible de residuos sólidos, agricultura y seguridad alimentaria, salud, turismo, intercambio de idiomas, educación, incluyendo educación superior y formación técnica profesional, transporte, comercio, tecnología, energía, seguridad, justicia, ciencia, aviación, investigación e innovación, fortalecimiento institucional, así como otras áreas definidas en el futuro por las Partes de mutuo acuerdo.
2. Las Partes desarrollarán programas y/o proyectos para lograr el objetivo de este Acuerdo. Estas acciones se establecerán de mutuo acuerdo a través de la cooperación técnica, la participación conjunta en diferentes actividades, la promoción conjunta de acciones de interés común, entre otros.
3. Si se considera pertinente, las Partes podrán evaluar la participación de organizaciones e instituciones regionales, multilaterales o de terceros países.

## **ARTÍCULO III OTROS ACUERDOS**

1. Cuando las Partes celebren entre sí otras convenciones de cooperación específicas, constituirán convenios complementarios a este Acuerdo, a menos que se disponga lo contrario en dichas convenciones. Estos convenios complementarios formarán parte integral de la cooperación bilateral regida por este Acuerdo y serán parte del marco general.
2. Este acuerdo no limitará el alcance de otros instrumentos de cooperación bilateral previamente suscritos o que puedan establecerse en el futuro.
3. Este Acuerdo no se interpretará ni se aplicará de manera que se derogue ningún tratado regional o multilateral del que cualquiera de las Partes sea partícipe.

## **ARTÍCULO IV FINANCIAMIENTO**

1. La ejecución de programas y/o proyectos, así como las actividades de cooperación en virtud de este acuerdo, dependerán de la disponibilidad de recursos financieros.
2. Cuando las Partes aprueben programas según el Artículo VI, las instituciones acordarán por escrito cómo se cubrirán los gastos, incluidos los relacionados con pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte local.
3. Las Partes podrán solicitar, de mutuo acuerdo, la participación de terceros países y/u organizaciones internacionales, regionales o multilaterales, tanto para el financiamiento como para la ejecución de programas, proyectos y acciones que surjan en virtud de este Acuerdo.

## **ARTÍCULO V ENTIDADES RESPONSABLES DE LA COOPERACIÓN**

1. Las entidades responsables de la ejecución y coordinación de este acuerdo serán el Viceministerio de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la República Dominicana; y por Jamaica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior; quienes serán los enlaces con las entidades nacionales de cooperación, para remitir los asuntos a los organismos correspondientes.
2. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales del país anfitrión, las Partes otorgarán facilidades razonables requeridas para el desempeño de sus misiones a los funcionarios, expertos o profesionales enviados por el gobierno de cualquiera de las Partes en el marco de este acuerdo, que no sean

nacionales ni extranjeros residentes en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta la naturaleza y la tarea de su misión.

## **ARTÍCULO VI MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

A los efectos de este acuerdo, la Cooperación entre las Partes podrá tomar las siguientes formas:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Intercambio de estudiantes para llevar a cabo programas de formación o programas de pasantías para la formación y cualificación profesional;
- c) Intercambio de publicaciones o información técnica, científica o cultural;
- d) Organización de seminarios, talleres, conferencias y actividades académicas como cursos de especialización o formación técnica profesional;
- e) Concesión de becas para realizar cursos de especialización o formación técnica profesional;
- f) Proyectos de investigación;
- g) Transferencia de conocimientos, experiencias y capacidades o mejores prácticas institucionales;
- h) Prestación de servicios de asesoramiento;
- i) Envío de equipos y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Acciones para el fortalecimiento institucional;
- k) Desarrollo de actividades de cooperación conjunta con terceros países;
- l) Cualquier otra actividad de cooperación acordada entre las Partes.

## **ARTÍCULO VII ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN CONJUNTA**

1. Se creará una Comisión de Cooperación Conjunta que facilitará y promoverá la cooperación entre la República Dominicana y Jamaica, así como las actividades específicas propuestas que se llevarán a cabo en los campos de cooperación. La Comisión de Cooperación Conjunta será presidida por las entidades responsables mencionadas en el Artículo V, así como otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.
2. Los proyectos específicos serán identificados y preparados siguiendo los procedimientos establecidos en cada país y se presentarán en el marco de la Comisión de Cooperación Conjunta.
3. La Comisión de Cooperación Conjunta llevará a cabo las siguientes funciones:
  - a) Determinar y analizar los campos prioritarios en los que es posible llevar a cabo programas, proyectos y acciones específicas de cooperación técnica y científica.
  - b) Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones específicas en relación con los objetivos de este acuerdo, así como definir los medios necesarios para su realización y evaluación.
  - c) Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación.
  - d) Buscar los medios apropiados para prevenir dificultades que puedan surgir en las áreas cubiertas por este acuerdo.
  - e) Hacer seguimiento, control y evaluación de las actividades, así como formular las recomendaciones y/o modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos.
  - f) Fomentar la aplicación de los resultados logrados en el transcurso de la cooperación.
  - g) Informar a las Partes sobre las recomendaciones destinadas a ampliar los intercambios y diversificar la cooperación.
  - h) Definir y aprobar un programa de trabajo bianual que incluya proyectos específicos, instituciones ejecutoras y contrapartes, así como las fuentes de financiamiento.
4. Con el fin de revisar la cooperación bilateral y preparar el trabajo, la Comisión de Cooperación Conjunta celebrará reuniones anuales de evaluación. Estas reuniones serán ejercicios de revisión sobre el progreso de los programas,

proyectos y acciones de cooperación, que se llevarán a cabo individualmente tanto en la República Dominicana como en Jamaica bajo la responsabilidad de:

- a) Los representantes del Viceministerio de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), así como los representantes de los sectores nacionales que la República Dominicana considere necesarios.
  - b) Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de Jamaica, así como los representantes de los sectores nacionales que Jamaica considere necesarios.
  - c) Los representantes designados de la Embajada de la República Dominicana en Kingston.
  - d) Los representantes designados de la Embajada de Jamaica en Santo Domingo.
5. Los resultados de las Reuniones de Evaluación se registrarán en un Acta que se enviará a las entidades responsables de la cooperación, para que sirva como instrumento de coordinación y preparación de futuras sesiones de la Comisión de Cooperación Conjunta.
  6. La Comisión de Cooperación Conjunta se reunirá alternativamente cada dos años, en la República Dominicana y en Jamaica, para lo cual se formalizará la fecha a través del correspondiente canal diplomático. Las Partes también pueden acordar reunirse por videoconferencia.
  7. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes podrán convocar de mutuo acuerdo y cuando lo consideren necesario reuniones extraordinarias de la Comisión de Cooperación Conjunta, siendo los miembros capaces de comunicarse electrónicamente cuando así se requiera (en el caso de reuniones extraordinarias).

#### **ARTÍCULO VIII ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS DE TRABAJO TÉCNICOS**

Se crearán Grupos de Trabajo Técnicos para avanzar en los proyectos acordados, agilizar y hacer viables los procesos de intercambio y asistencia técnica que las Partes demanden. Estos Grupos de Trabajo Técnicos estarán bajo la responsabilidad directa de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, quienes coordinarán los equipos de acuerdo a la dimensión y la especialización de los temas que se estén abordando.

#### **ARTÍCULO IX ENMIENDA O MODIFICACIÓN**

Este acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor al ser firmadas.

#### **ARTÍCULO X RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO**

En caso de diferencias en cuanto a la interpretación o aplicación del acuerdo, las mismas se resolverán de manera amigable a través de negociaciones entre las Partes por medio de canales diplomáticos.

#### **ARTÍCULO XI ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha posterior de la última notificación de que las Partes han concluido sus procedimientos internos por vía diplomática.



2. El Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales al plazo original, a menos que una o ambas Partes decidan terminarlo.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este acuerdo mediante notificación escrita, teniendo efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción de la Nota correspondiente. Los programas, proyectos y actividades específicas de cooperación que estén en curso seguirán ejecutándose hasta su finalización o hasta la fecha acordada por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito este Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Santo Domingo el día 8 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE  
REPÚBLICA DOMINICANA**



**Roberto Álvarez**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE  
JAMAICA**



**Kamina Johnson Smith**  
Ministra de Relaciones Exteriores  
y Comercio Exterior